

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

Secretaria.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Membrillar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Membrillar dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 27 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

3

Circular núm. 30.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Villerías.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villerías dotada con el sueldo de mil cien reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 26 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

3

Circular núm. 32.

Se anuncia la vacante de la Secretaria de Valbuena de Pisuerga.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Valbuena de Pisuerga, dotada con el sueldo de dos mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 1.º de Febrero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

1

Circular núm. 33.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de Benito Mariño y Juliana Gonzalez.

El Sr. Juez de primera instan-

cia de esta Capital me dice con fecha 22 del actual lo siguiente.

«En cumplimiento de un exhorto recibido en este Juzgado de el de Reinoso, he acordado oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, para que procedan á la captura de Benito Mariño, de oficio cantero, natural de la provincia de Pontevedra, como asi bien de la niña Juliana Gonzalez Sierra, natural de Cervatos y cuyas señas se ponen á continuacion, y caso de ser habidos se ponga al Benito con las seguridades precisas á disposicion de aquel Juzgado y quedando en custodia á la Juliana se participe al mismo Juzgado; y para lo que el referido exhortante suplica que V. S. acuerde tambien el que se anunciase en el Boletín oficial de esta provincia. De acordarlo todo así espero se digne darme aviso para que conste en las diligencias que en virtud de dicho exhorto estoy practicando.»

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los mencionados Benito Mariño y Juliana Gonzalez, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habidos les pondrán á mi disposicion.

Palencia 28 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Señas personales y de vestir de Juliana Gonzalez Sierra y Garcia.

Edad doce años y medio, estatura pequeña y gruesa de cuerpo y cara, pelo negro y corto á consecuencia de una herpe que tenía en la cabeza, ojos negros, nariz pequeña, color moreno; vestía un pañuelo de algodón morado á la cabeza, otro al cuello de algodón negro con cenefa blanca, camisa de lienzo casero, un manteo amarillo de muleton con ruedo de lo mismo, otro manteo azul de muleton con delantera y una saya de percal negra añadida por la cintura, medias negras ordinarias, escarpines de paño y almadreñas con dos clavos en la maza de adelante y uno atras y una mantilla negra de paño usado.

Señas personales y de vestir de Benito Mariño.

Edad sobre 26 años, alto, delgado, de cara moreno, con bigote negro y una verruga en el ojo izquierdo del tamaño de un garbanzo, nariz afilada, barba regular, pelo negro, pantalon de lana, chaqueton marsellé de paño de color, gorra negra con visera, tapabocas de felpa de algodón color claro, chaleco de corte con cuadros negros y blancos, faja de estambre negra, borceguies, y capote de paño negro usado con el cuello forrado en piel.

Circular núm. 34.

Recomendando la busca y captura de Agustín Cicero.

El Gobernador de la provincia de Santander dice á este con fecha 26 del actual lo que sigue.

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para que se proceda en esta provincia á la busca y captura de Agustín Cicero, vecino de Pesaguero en esta, que se ausentó el 13 de Diciembre último de su casa, y segun manifestacion de su esposa es probable que se halle en esa Capital; y caso de ser habido remitirle á mi disposicion por conducto de la Guardia civil, dándome en todo caso conocimiento del resultado que produzcan las diligencias practicadas con este objeto.»

Por tanto los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del mencionado Cicero, cuyas señas á continuacion se espresan y caso de ser habido le pondrán á mi disposicion.

Palencia 31 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Señas de Agustín Cicero.

Edad 40 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos azules, nariz afilada, barba roja, cara larga, color bueno; viste sombrero hajo blanco y muy usado, pantalon de sayal remontado, chaqueta de paño rojo, chaleco remendado con paño azul; calza albarcas de pico.

Circular núm. 35.

Seccion de Fomento.—Montes.

Acordado por mi autoridad el deslinde y amojonamiento de la finca titulada Mata Redonda, sita en término de Collazos de Boedo, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, se hace público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los sujetos que se crean con derecho á la misma, presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el término de dos meses á contar desde esta fecha, las reclamaciones, documentos y pruebas que estimen

convenientes á la defensa de su derecho.

Palencia 1.º de Febrero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Juntas periciales.

A tenor de lo que se determina en Real orden de 10 de Febrero de 1859, ha llogado el caso de proceder á la renovacion de la mitad de los individuos que componen las Juntas periciales cuyo nombramiento data del mes de Febrero de 1864. Para que en las operaciones de la renovacion y de la definitiva constitucion de las Juntas se proceda de una manera uniforme, la Administracion ha acordado dirigir á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes.

1.º Dada nueva forma á la eleccion de peritos repartidores por Real orden de 16 de Junio de 1863 que se inserta á continuacion, los Ayuntamientos en la primera de las sesiones ordinarias que celebren en el mes de Febrero próximo, se ocuparán de la clasificacion de todos los contribuyentes, comprendiendo en la primera categoría la tercera parte de los contribuyentes que con cuota mas alta figuran en el repartimiento de territorial, en la segunda la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo; y en la tercera los restantes que paguen cuotas mínimas.

2.º Inmediatamente despues los Ayuntamientos redactarán una lista en que se comprendan los peritos que van á cesar en sus cargos, que son, los nombrados en la renovacion del año de 1864, con mas los que procedentes de la del de 1863, hayan despues obtenido otro cargo público incompatible con el de perito repartidor.

3.º Conocido por el medio expresado en la prevencion anterior el número de los peritos que se van á renovar, los Ayuntamientos nombrarán la mitad que les corresponde, y por el primer próximo correo elevarán á esta Administracion una lista de triple número de contribuyentes para que por su parte pueda hacer la eleccion de la otra mitad y el impar si le hubiere.

4.º Tanto en la eleccion que hagan los Ayuntamientos como en la lista triple que se eleve á esta Administra-

cion, se cuidará de observar lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden que á continuacion se inserta, es decir que se nombre y proponga por lo ménos, un individuo por cada una de las tres categorías de mayores, medios y menores contribuyentes, de forma que en la Junta se hallen todas representadas, aunque procurando que recaiga la eleccion y propuesta en personas de conocimientos en el campo, y á ser posible en bufete, para que las operaciones todas de la Junta se ejecuten con el acierto y la regularidad debidas.

5.ª La propuesta en terna á esta Administracion, se dirigirá con oficio sucinto y á él unido una lista en que conste.—1.º—Número de individuos de que se componga el Ayuntamiento.—2.º—Lista individual de los peritos que por proceder su nombramiento de la renovacion de 1863 van á continuar hasta la de 1867.—3.º—Nombre de los peritos que el Ayuntamiento elija en lugar de la mitad de los que cesan.—Y 4.º—Lista triple de contribuyentes para que de ella la Administracion nombre la otra mitad. Así en el nombramiento que haga el Ayuntamiento como en la lista triple á la Administracion, se dará participacion á los hacendados forasteros.

6.ª Llegado á poder de los Señores Alcaldes el nombramiento que les comunique la Administracion harán que en el acto queden constituidas las Juntas, debiendo tener esto lugar irremisiblemente dentro del próximo mes de Febrero.

7.ª Las Juntas periciales empezarán á funcionar bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, teniendo además un vice-presidente que de entre los concejales nombrará el Ayuntamiento y un Secretario que lo será el mismo de la municipalidad.

8.ª Mientras llega la época de que se confeccionen otros nuevos amillaramientos, que no podrá tener lugar hasta que expresamente lo acuerde la superioridad, las operaciones de las Juntas periciales estarán limitadas á recibir, coordinar y comprender en los apéndices anuales á los amillaramientos, las relaciones del movimiento natural de la propiedad que presenten los contribuyentes, á finalizar los mismos apéndices cuando ulteriormente lo determine la Administracion, á concurrir con el Ayuntamiento á la derrama de la contribucion territorial, y á ilustrar á la Administracion y al Ayuntamiento en los informes que haya necesidad de pedir.

9.ª Fuera de la innovacion que en la manera de renovar las Juntas periciales establece la Real orden citada de 16 de Junio de 1865, se hallan

en su fuerza y vigor las prescripciones del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás órdenes que determinan la organizacion, atribuciones y deberes de las mismas Juntas.

Concluye escitando la Administracion el celo de los Sres. Alcaldes para que en los primeros dias del mes de Febrero inmediato, se remitan á esta oficina las propuestas de que trata la prevencion 5.ª de esta orden circular, como único medio de que dentro del mencionado mes puedan quedar instaladas las recordadas Juntas segun se tiene prevenido por la superioridad, y espera confiadamente que no se dará el caso de que en un solo pueblo dejen de funcionar en dicho mes inmediato.

Palencia 17 de Enero de 1865.—

El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Real orden de 16 de Junio de 1863.

Direccion general de Contribuciones.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del corriente mes, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha enterado de la exposicion elevada por D. Ignacio Martin Diez, vecino de esta córte, en que pide se aclare el sentido del art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que trata del nombramiento de peritos repartidores de la contribucion territorial, declarándose al efecto que el mayor de los contribuyentes de cada pueblo, ha de ser elegido precisamente para ejercer dicho cargo, siempre que figure en el amillaramiento por la cuarta parte de la riqueza de toda la comprendida en el mismo. En su vista y considerando que en el referido art. 13 no se determina de que clase han de ser los individuos que ejerzan estos cargos y de la conveniencia de dar la representacion oportuna en las juntas periciales á todas las categorías, para que haya la equidad y justicia indispensables, lo mismo para la evaluacion de la riqueza inponible que para el señalamiento de la cuota de contribucion en los respectivos repartos individuales; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo expuesto por esa Direccion general, que si bien no es conveniente adoptar el medio propuesto por aquel interesado, debe procederse para la eleccion de los peritos repartidores, de que habla el citado art. 13, tanto para los que han de componer las comisiones de evaluacion en las capitales de provincia, como para las Juntas periciales de los pueblos, en la forma siguiente:—1.º—Para que tengan intervencion todas

las clases de contribuyentes, á fin de que los actos de dichas corporaciones lleven un sello de estricta justicia, se subdividirán estos en tres categorías ó grupos.—2.^a—La primera categoría la compondrán los mayores contribuyentes, y que será la tercera parte de los que figuren en el reparto de cada pueblo.—3.^a—La segunda categoría la formarán la otra tercera parte de los que tengan cuotas medias en el mismo.—4.^a—La otra tercera categoría será de la última tercera parte de los que paguen cuotas mínimas.—5.^a—Después que se haya hecho esta clasificación previa, se nombrará por los Ayuntamientos un individuo por lo menos por cada una de dichas tres categorías, para que desempeñe el cargo de perito repartidor, ó si el municipio estimase mas oportuno el sorteo por cada una de ellas separadamente, podrá optarse este medio siempre que la mayoría de la corporacion lo acordase.—6.^a—La misma forma de tres categorías habrá de seguirse para las ternas que, segun el mencionado art. 13 han de elevarse por los Ayuntamientos á las Administraciones principales de Hacienda pública, así como tambien para el nombramiento de los suplentes que determina el mismo.—Y 7.^a—Igual sistema habrá de seguirse para el nombramiento de dos ó tres peritos, segun su caso, que han de elegirse de entre los propietarios que residen fuera del pueblo llevándose á cabo, por lo tanto, la forma de categorías que se dispone para los contribuyentes que sean vecinos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos; siendo la voluntad de la Reina, que por esa Direccion se adopten las medidas convenientes para que al verificarse la primera renovacion de la mitad de los actuales repartidores, se lleve á cabo la nueva eleccion en la forma que se establece. Y la Direccion de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento: debiendo tener entendido esta Administracion que al verificarse la renovacion de la mitad de los individuos de las juntas periciales en los pueblos, y la comision de evaluacion en esa capital, en el mes de Febrero de 1865, en que esta ha de tener efecto, puesto que en el actual lo ha sido de la otra mitad, ha de hacerse la eleccion de dichos cargos bajo las bases contenidas en la Real orden que se deja inserta, como aclaracion á la verdadera inteligencia que debe darse al art. 13 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, y por cuyo medio tendrán representacion todas las clases de contribuyentes en las operaciones estadísticas y de repar-

cimiento, cometidas por la legislacion actual, á las referidas corporaciones. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 30 de Junio de 1865.—Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.—Es copia.—Martin.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 18.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.^o—Circular.

En la Real orden circular de 2 de Diciembre último se marcaban las reglas con que debian ingresar y formalizarse los productos de la suscripcion nacional abierta para alivio de las desgracias ocasionadas por las inundaciones de Valencia; y con el fin de que este servicio se realice de manera que no dé lugar á dudas ni entorpecimientos al disponer de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo espuesto por la Direccion de la Caja general de Depósitos en Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda, se ha servido mandar que V. S. ordene á la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, que admita los donativos en concepto de «Depósito necesario con interés de 3 por 100,» y á disposicion del Gobierno; debiendo V. S. recoger por sí ó por medio de persona de su confianza los resguardos que acrediten dichos donativos para tenerlos igualmente á disposicion del Gobierno. De esta suerte, á la vez que se logra uniformar todas las operaciones que la suscripcion produce, con arreglo á los reglamentos de la Caja, se facilita la centralizacion de los fondos para el dia que sea necesario aplicarlos al filantrópico objeto á que se destinan.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1865.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 22.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el

Juez de primera instancia de Cangas de Onís, de los cuales resulta:

Que por el Gobierno de aquella provincia se adoptaron ciertas disposiciones sobre policía de caminos, una de las cuales previno que las aguas destinadas al riego de las heredades, fueran pluviales ó perennes, no pudiesen atravesar los caminos sino por alcantarillas cubiertas y no por canales practicados en la via; obligando á los dueños á construir las donde no las hubiese en el término de un mes, y haciéndose á su costa, si pasado este tiempo no las hubiesen construido.

Que con motivo de haber hecho una de estas alcantarillas José Suarez, vecino de Elguerras, promovió un interdicto D. Antonio Dago, como Administrador judicial del caudal dejado por D. José Antonio Valdés y Doña María Teresa Posada, fundándose en que la alcantarilla habia variado el curso de las aguas pluviales que regaban el Prado de Fontablin, conduciéndolas á tierras de Suarez:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio, y comunicados los hechos al Gobernador por el Alcalde de Cangas de Onís, aquella autoridad requirió de inhibicion al Juez, de acuerdo con el Consejo provincial, apoyándose principalmente en los artículos 73, 74 y 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez sostuvo su competencia conforme con el dictámen del Promotor fiscal, fundándose en que la sentencia que recayó en el interdicto estaba ejecutoriada, y en que no resultaba que el interdicto se hubiese entablado contra providencia administrativa, sino contra un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número primero encarga á los Alcaldes, como delegados del Gobierno, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administracion superior.

Visto el art. 74 de la misma ley, que enumera entre las atribuciones del Alcalde, como Administrador del pueblo, la de cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la propia ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y ve-

redas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que si bien el auto restitutorio dictado en un interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que se suscite la competencia, el juicio sumarisimo intentado no se dirige á contrariar la disposicion administrativa, sino á la alteracion que en el curso de las aguas produjo la construccion de la alcantarilla sin oponerse á esta obra y sí á la direccion que se les dió:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones de la Administracion en cuanto á la policía de los caminos.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 23.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de la villa de Osuna la autorizacion solicitada para procesar á D. Antonio del Pozo y Paredes, empleado en el Ayuntamiento de Osuna, del cual resulta:

Que en 29 de Mayo de 1863 un vecino de Osuna, llamado D. Julian Laguardia, presentó un escrito al Ayuntamiento del mismo pueblo, en el que denunciaba varios abusos cometidos por el empleado Pozo, entre los que figuraban algunas exacciones que decia habia impuesto y percibido ilegalmente de los tratantes de caballerías que compraban y vendian ganado en la feria.

Que en su consecuencia se instruyó expediente gubernativo para averiguar si el referido funcionario habia cometido tal delito, practicándose una extensa informacion testifical y demás actuaciones que pudieran conducir al objeto; pero no habiéndose encontrado probadas las exacciones ilegales, el Ayuntamiento estimó exento de responsabilidad al empleado de su dependencia, sin imponerle correccion alguna, quedando archivado el expediente para los efectos oportunos:

Que en vista de este resultado Don Julian Laguardia reprodujo en el Juzgado la denuncia; y en su virtud se instruyeron diligencias, siendo de notar que en la primera de ellas, que

fué la comparecencia del denunciante, se retractó de todos los extremos contenidos en el escrito presentado al Ayuntamiento, á pesar de lo cual el Juez continuó las actuaciones del sumario, en las cuales, despues de quedar desmentidos los demás abusos denunciados, aparece que las supuestas exacciones ilegales se reducen á que el empleado del Ayuntamiento cobraba en sus casas el importe del papel sellado en que los tratantes querian que se extendiesen las guias de las caballerías, y á otros el derecho del timbre, si bien en papel comun:

Que pedido informe al Ayuntamiento para que manifestase si las guias llevaban el sello de la Alcaldía contestó que sí; añadiendo que no figuraba en el presupuesto municipal cantidad alguna para la impresion de aquellos documentos, ni estaba autorizada la percepcion ó cobranza de derechos á los tratantes de caballerías, ya fuesen vecinos ó forasteros:

Que el Juez, conformándose con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al funcionario mencionado por suponerle autor del delito de exacciones ilegales; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no resultaba de modo alguno justificada la ilegalidad de las mismas:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el que se declara que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales cometido por los funcionarios de la Administracion:

Considerando que el hecho porque se intenta procesar al empleado Don Antonio del Pozo se refiere á uno de los que el citado art. 10, párrafo octavo excluye de la garantía de la previa autorizacion:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. José María Arenal, Capellan del pueblo de Lloreda, del Ayuntamiento de Santa María de Cayon,

presentó en el Juzgado de Villacarriedo una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Alcalde pedáneo de Lloreda, como representante del pueblo, para el pago de cierta prestacion á que se habian obligado sus vecinos al fundar la capellanía de que el demandante estaba en posesion.

Que citado y emplazado el Alcalde pedáneo, propuso la declinatoria como artículo de incontestacion, que fué desestimado y contestado; y contestando á la demanda, pidió que se absolviese de ella al pueblo; reservando su derecho al demandante:

Que estando el pleito para duplica, se personaron en los autos varios vecinos de Lloreda, allanándose á la pretension del Capellan y declinando en el Alcalde toda la responsabilidad que pudiera resultar del pleito:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á instancia del pedáneo de Lloreda, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto; citando en su apoyo la ley orgánica de Ayuntamientos y el reglamento para su ejecucion, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez se estimó competente para conocer del asunto, despues de la debida tramitacion, fundándose principalmente en que aparecia una sumision marcada en la ley, que resistia la competencia propuesta y autorizaba al Juzgado para continuar conociendo, y en que la cuestion no afecta intereses del Municipio ni de la Administracion por ser un contrato entre el Capellan y el pueblo.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, conforme con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley orgánica de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que en su art. 88 dispone que los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este señala con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior, y asistirán además al Ayuntamiento siempre que en él se trate de asuntos de interés especial de su demarcacion:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley orgánica de Ayuntamientos, cuyo art. 92 enumera las atribuciones que los Alcaldes pedáneos pueden desempeñar, y entre ellas la de representar en juicio ó fuera de él al vecindario de su distrito cuando se trate de acciones y derechos que á él solo competen:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la presente cuestion versa sobre declarar si el demandado viene obligado ó no al pago de la deuda de que se trata, lo cual corresponde esclusivamente á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de que ejecutoriado este punto, se haga efectivo, segun las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon María Narvaez.

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano se presentó en estado de quiebra Doña Martina Escudero y Esnaola, viuda de D. Enrique de la Cuétara, vecina y del comercio de esta ciudad, el dia veintiocho del que rige y hora de las cinco de su tarde, acompañando á su solicitud una memoria ó relacion que expresa las causas directas é inmediatas que la han producido y el balance general de sus negocios mercantiles, que la fué admitida por auto de dicho dia. Y para que llegue á noticia de todos y que sus acreedores puedan comparecer ante mi en el dia veinte y dos de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, en la sala del despacho de este Juzgado, bajo apercibimiento de parales el perjuicio que haya lugar; previniéndose á todos los que tengan que hacer pagos ó entregas de efectos á la casa de dicha viuda de Cuétara que lo verifiquen al depositario nombrado por el Tribunal D. Pascual Herrero, vecino y del comercio de esta ciudad, bajo la pena de que dichos pagos ó entregas no les servirán de abono y quedarán subsistentes las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa comun correspondiente á los acreedores de este concurso, y á todos aquellos en cuyo poder existan pertenencias de dicha viuda de Cuétara, que hagan manifestacion de ellas por medio de nota que entregarán en este Juzgado, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra, á cuyo

efecto he acordado insertar el presente. Dado en Palencia á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Rafael Alvarez.—Por mandado del Sr. Juez, Darío Cosío.

D. Felipe Vejerano, Alguacil del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia, Juez comisionado para estas diligencias.

Hago saber: que en virtud de despacho librado por el Sr. D. Rafael Alvarez, Juez de primera instancia de dicha ciudad de Palencia y pueblos de su partido, en el pleito ejecutivo que en dicho Juzgado se sigue á instancia de Liborio Santa María, y en su nombre el Procurador D. Tomás Melgar, contra Lucio Moratinos Estébanez, vecino de esta villa, sobre pago de cierta cantidad; se sacan á pública subasta por término de veinte dias, segun auto de diez del corriente, las fincas de la propiedad de Lucio Moratinos, apreciadas en cantidad de catorce mil seiscientos reales, que á continuacion se expresan:

Una tierra en término de esta villa de Autilla del Pino, donde llaman Carrepajares, de cabida de catorce cuartas, linda por el Oriente con tierra que fué de la obra-pía de Sevilla, Mediodía el camino de Carrepajares, Poniente con otra de Felipe Rodriguez y Norte con otra de Pedro Abril; cuya finca se denomina la del hoyo de Carrepajares.

Otra tierra en el mismo término al Cereado, de cabida de catorce cuartas, que linda por el Oriente con el camino titulado de los Carros, Mediodía dicho camino, Poniente con otra de Manuel Aguado y Norte con otra de Manuel Garrido.

Otra tierra al Moral en el mismo término, de cabida de siete cuartas, que linda por Oriente con el camino de Villazadón, Mediodía con otra de Felipe Gonzalez, Poniente con otra de María García y Norte con otra de Felipe Rodriguez.

Una era en término de dicha villa, de cabida de cuatro cuartas y media, que linda por Oriente con tierra de Juan Alonso, Mediodía camino de Carrepozuelos y era de José Aguado, Poniente dicho camino de Carrepozuelos y Norte camino de Palencia, para con su valor hacer pago de siete mil ochocientos cuarenta reales al expresado D. Liborio Santa María, que resulta serle en deber por préstamo sin interés, segun escritura pública, costas causadas y que se causen. La persona que quiera hacer postura á dichas fincas, acuda en la plaza, sitio público de esta villa, el dia veinte de Febrero próximo, hora de las once de su mañana, que se celebrará su remate, y se le admitirá la que haga siendo arreglada á derecho. Autilla del Pino treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Felipe Vejerano.—Por su mandado, Francisco de Paula.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Reinoso de Cerrato ha desaparecido del ganado mayor, una yegua con su potro el dia 25 del próximo mes de Enero, cuyas señas se insertan á continuacion.

La yegua de 11 años, pelo castaño oscuro, con estrella en la frente y el labio superior blanco; en la nalga la marca M. B. El potro paticalzado de pie y mano, boci-blanco, de 2 años al Marzo, pelo castaño claro.